

San Juan de Pasto, 2 de febrero de 2026

Honorble
JUEZ MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Artículo 86 Constitucional - ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA DEL MAR PORTILLA

ACCIONADOS: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MARIA DEL MAR PORTILLA, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, obrando a nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo ante su entidad de la manera más respetuosa con el fin de promover ACCION DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 constitucional y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare el DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P), IGUALDAD, (art. 13 C.P.), ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO (art 40.7 C.P), DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL (art. 7 C.P) y demás derechos conexos, los cuales considero vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Me encuentro participando en el Concurso de Méritos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01-(347). Los requisitos mínimos de educación para participar en dicho empleo, según la Oferta Pública de Empleos (OPECE), correspondían únicamente a un (1) año de educación superior.

SEGUNDO.- Con el fin de acreditar el requisito mínimo y, adicionalmente, aportar méritos para la fase de Valoración de Antecedentes establecida en los artículos 30 al 35 del acuerdo mencionado, cargué oportunamente en la plataforma SIDCA mi título profesional de ABOGADA obtenido en la Universidad Mariana, según acta de grado No. 516 del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) y mi tarjeta profesional expedida el treinta (30) de mayo del mismo año.

TERCERO.- Tras la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, observé que se me asignó un puntaje de cero (0) puntos en el factor de "Educación Formal Adicional" respecto de mi título de pregrado en Derecho.

Educación RM

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD MARIANA	DERECHO - Pasto	53740	27/04/2017	27/04/2017		Válido

Para la fecha de presentación de esta acción constitucional, mi puntaje consolidado de la valoración de antecedentes es el siguiente:

Resultado total VA

48

Cantidad de aspirantes en VA

2061

CUARTO.- La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN aplicaron esta actuación de manera generalizada a todos los aspirantes que ostentan la calidad de Abogados titulados, a partir de una interpretación errónea y restrictiva de los artículos 30 y 31 del Acuerdo 001 de 2025.

Bajo dicha interpretación, se consideró que el título profesional se “agotaba” o “consumía” al cumplir el requisito mínimo exigido para el cargo, un (1) año de estudios, impidiendo que el resto de la formación académica profesional fuera valorada como educación adicional. Esta postura ha sido sostenida de forma institucional e inflexible, como se evidencia en las respuestas brindadas a otros aspirantes en idéntica situación, desconociendo abiertamente el principio de mérito que rige el sistema de carrera.

Resulta abiertamente contradictorio que para acceder al cargo se exija la calidad de estudiante o profesional como requisito mínimo, pero que, una vez acreditado dicho requisito, la formación profesional excedente sea completamente ignorada en la etapa de valoración. Si el sistema de carrera busca seleccionar a los mejores, no puede sostener válidamente que un título profesional de cinco (5) años “se agota” en el primer año.

Esta práctica no constituye un simple error de cálculo, sino un beneficio indebido a favor de la administración en términos de mérito al beneficiarse de una Abogada plenamente titulada, valorándola como si fuera apenas una estudiante de primer año.

QUINTO.- La interpretación adoptada constituye una vía de hecho administrativa, toda vez que el Acuerdo No. 001 de 2025 no establece prohibición alguna que impida valorar como educación adicional los años de formación profesional excedentes, cuando el requisito del cargo es ostensiblemente menor al nivel académico acreditado por el aspirante. El título de Abogado es una unidad jurídica y académica inescindible. Pretender que dicho título desaparece o se “agota” al cumplir el requisito mínimo de un (1) año de educación superior constituye una ficción administrativa que sanciona el mérito y vacía de contenido el principio de proporcionalidad. Lo jurídicamente correcto es validar el requisito con la existencia del título profesional y, a su vez, calificar como educación adicional el excedente formativo correspondiente a los años restantes de la carrera.

La UT incurre en un exceso de formalismo al negar el puntaje por la formación profesional excedente, bajo el pretexto de que el título se “agota” al cumplir el requisito mínimo. Esta interpretación resulta irrazonable, desconoce la realidad académica y desnaturaliza el esfuerzo del aspirante, contrariando de manera directa los principios de mérito, razonabilidad y proporcionalidad que deben regir el concurso público.

SEXTO.- Esta situación no es un caso aislado. El JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veintiseis (2026) - Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00, ya determinó que esta práctica de la UT vulnera el debido proceso y el mérito, ordenando puntuar el título de abogado a otro aspirante para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01-(347), quien se encuentra en mi misma situación de hecho y de derecho. Transcribo a continuación un aparte del fallo emitido por ese despacho:

“En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanny Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANÁ NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante. (...)"

Adjunto también captura de pantalla de la decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanny Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANÁ NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz

SÉPTIMO.- En cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto dentro del radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN procedieron a realizar una nueva valoración de antecedentes del aspirante Diego Giovanny Timana Noguera, reconociendo su título profesional de Abogado como Educación Formal Adicional, conforme a los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Como resultado de lo anterior, la entidad accionada modificó el puntaje del mencionado aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., pasando de catorce (14.00) a treinta y cuatro (34.00) puntos, ajuste que fue efectuado en el aplicativo SIDCA, notificado al interesado y publicado oficialmente en la plataforma del concurso, tal como consta en el oficio de cumplimiento remitido por la UT el veintiseis (26) de enero de dos mil veintiseis (2026).

En consecuencia, la propia administración materializó y aplicó el criterio jurídico fijado en la sentencia judicial, reconociendo que la valoración del título profesional como educación formal adicional no vulnera el principio de mérito, no constituye doble valoración ni altera las reglas del concurso, sino que corrige una interpretación restrictiva previamente aplicada.



En consecuencia, se procedió a realizar la modificación del puntaje por lo que, el puntaje del accionante en la prueba de en la Prueba de Valoración de Antecedentes - V.A, pasó de **14.00** a **34.00 puntos**.

Antes de la modificación:

Resultados valoración de antecedentes

Total general 14

Captura de pantalla tomada del resultado anterior de la prueba de V.A del aspirante en SIDCA3

Posterior a la modificación:

Resultados valoración de antecedentes

Total general 34

Captura de pantalla tomada del resultado posterior de la prueba de V.A del aspirante en SIDCA3

BOGOTÁ D.C UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección: CL 37 # 7 – 43
Call center: (601) 382 1000 Ext: 1526 -1527/e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

UT FGN 2024

OCTAVO.- Si bien no se interpuso reclamación en la etapa de resultados preliminares, ello obedeció a la confianza legítima y a la presunción de buena fe en la correcta interpretación y aplicación de las guías del concurso por parte de la entidad accionada. No obstante, al conocerse el precedente judicial referido en el numeral sexto y la actuación realizada por la UT mencionada en el numeral séptimo, resulta evidente que dicha entidad incurrió en un error sistemático de calificación, el cual afecta mis derechos fundamentales y los de múltiples aspirantes al cargo.

En atención a la celeridad del concurso y a la inminente publicación de la lista definitiva de elegibles, acudir en este momento a una reclamación extemporánea ante la UT constituiría un trámite ineficaz e inocuo, configurándose así un perjuicio irremediable para la suscrita.

Una vez publicada la lista definitiva, los derechos de terceros, esto es, de los demás concursantes, se consolidan, haciendo prácticamente imposible la corrección administrativa por las vías ordinarias. Es cierto que el ordenamiento jurídico prevé la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos de carácter particular; sin embargo, dicho medio judicial no resulta idóneo ni eficaz en el presente caso, en tanto su trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa puede tardar varios años en resolverse, tiempo durante el cual la lista de elegibles se consolidaría y la vacante sería provista, ocasionando un perjuicio de carácter irreversible.

En este contexto, la acción de tutela se configura como el mecanismo judicial procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, consistente en mi exclusión definitiva del acceso al cargo por el cual concursé, derivada de una interpretación administrativa que ya ha sido considerada vulneradora de derechos fundamentales por jueces de la República (caso Diego Giovanny Timaná Noguera).

NOVENO.- Vulneración reforzada de derechos fundamentales de sujeto de especial protección constitucional. La suscrita es miembro activo del Pueblo Indígena de los Pastos, comunidad debidamente reconocida por el Ministerio del Interior, tal como consta en el certificado aportado tanto en la plataforma del concurso como en el documento que se anexa a la presente acción. En virtud de esta condición, ostento la calidad de sujeto de especial protección constitucional, y soy beneficiaria de los criterios de desempate previstos en el artículo 51 del Acuerdo 001 de 2025.

La Corte Constitucional ha reiterado que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, las autoridades tienen un deber reforzado de garantizar el acceso efectivo a los cargos públicos y de interpretar las reglas de los concursos

de manera favorable a la igualdad material, removiendo las barreras que afecten de forma desproporcionada a poblaciones históricamente discriminadas.

En este contexto, impedir la valoración de mi formación profesional como Abogada, con fundamento en una guía administrativa y en una interpretación restrictiva del Acuerdo 001 de 2025, constituye una barrera desproporcionada para el acceso de personas pertenecientes a comunidades indígenas a cargos públicos, vulnerando el derecho a la igualdad material y a la no discriminación (art. 13 C.P), así como el principio de favorabilidad y pro homine.

La negación del puntaje correspondiente a cinco (5) años de formación profesional no solo desconoce el principio de mérito, sino que impacta con mayor intensidad a quienes, como los miembros de pueblos indígenas, enfrentan brechas estructurales adicionales para acceder y permanecer en la educación superior, profundizando la desigualdad histórica en el acceso a la función pública.

Adicionalmente, dado que el artículo 51 del Acuerdo 001 de 2025 establece la pertenencia a comunidades indígenas como criterio obligatorio de desempate, resulta constitucionalmente relevante que mi puntaje sea correctamente determinado, pues existe una posibilidad real de acceso al cargo, lo que refuerza el deber del Estado de asegurar un proceso de selección ajustado a los principios de mérito, igualdad material y diversidad étnica y cultural (arts. 7 y 13 C.P).

En consecuencia, permitir que un formalismo administrativo invisibilice la totalidad de mi formación académica profesional constituye una barrera desproporcionada que la justicia constitucional debe remover, máxime cuando dicha interpretación restrictiva me afecta con mayor rigor por mi condición de integrante de una comunidad de especial protección constitucional.

Parágrafo: Respecto al tema de procedibilidad excepcional y flexibilización de la subsidiariedad, tenemos que si bien no se agotó el trámite de reclamación administrativa en la plataforma SIDCA, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-007/19 y T-416/21) establece que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse cuando el accionante es un Sujeto de Especial Protección Constitucional, como es mi caso al ser mujer indígena del Pueblo de los Pastos. En este sentido, la falta de una reclamación técnica no puede legalizar un error manifiesto de la administración (calificación de cero puntos ante un título validado), pues prevalece el Derecho Sustancial sobre las formas (Art. 228 C.P). Exigir un agotamiento riguroso de términos administrativos frente a un error tan evidente de la Unión Temporal, constituye una barrera desproporcionada de acceso a la justicia y una vulneración al derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito.

DECIMO.- A la fecha de presentación de esta acción constitucional, la vulneración de mis derechos fundamentales persiste de manera actual y continua, y se traduce en un perjuicio irremediable, toda vez que la inminente consolidación y publicación de la lista definitiva de elegibles con base en un puntaje erróneo e ilegal me excluiría de manera definitiva del acceso al cargo, a pesar de contar con los méritos académicos suficientes para ocupar posiciones superiores. Una vez publicada dicha lista y efectuados los nombramientos, el daño sería irreversible, pues cualquier decisión posterior perdería eficacia real al haberse provisto la vacante, vaciando de contenido el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad.

III. PRETENSIONES

PRIMERA.- Se amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P), la IGUALDAD, (art 13 C.P.), el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO (art 40.7 C.P), la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL (art. 7 C.P) y demás derechos conexos de los que soy titular, vulnerados por la actuación de la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

SEGUNDA.- Se ordene a la accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN realizar una nueva valoración de mis

antecedentes, asignando el puntaje correspondiente a mi título de ABOGADA de la Universidad Mariana (Acta No 516 del 27 de abril de 2017) como Educación Formal Adicional para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01-(347), conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos, puesto que fue debidamente cargado y validado en la plataforma SIDCA, sin desconocer que este excede el requisito mínimo del cargo (1 año de educación superior).

Parágrafo: Al realizar la nueva valoración de antecedentes ordenada por el despacho, la accionada se limite exclusivamente al ítem de educación formal adicional objeto de la presente acción, manteniendo incólume el resto del puntaje previamente asignado, y se abstenga de efectuar modificaciones que impliquen un desmejoramiento de la situación de la accionante, en aplicación del principio de no reformatio in pejus, del debido proceso y de la seguridad jurídica.

TERCERA.- Se ordene a la accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la modificación y actualización del cuadro de puntajes en el aplicativo SIDCA, de acuerdo con la nueva valoración de antecedentes ordenada.

CUARTA.- Se aplique el criterio judicial fijado por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO dentro de la acción de tutela con radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00, en la cual se ampararon los derechos fundamentales del señor DIEGO GIOVANNY TIMANÁ NOGUERA bajo supuestos fácticos y jurídicos, idénticos a los míos, ordenándose valorar el título de abogado como educación formal adicional.

QUINTA.- Se garantice mi derecho a la igualdad, evitando un trato discriminatorio, teniendo en cuenta que la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 accionada ya dio cumplimiento a la orden judicial antes referida mediante oficio del veintiseis (26) de enero de dos mil veintiseis (2026), reconociendo el puntaje por educación formal adicional a otros aspirantes en mi misma situación de hecho y de derecho.

SEXTA.- En atención a mi condición de integrante del Pueblo Indígena de los Pastos, se ordene aplicar un enfoque diferencial en la valoración de mis antecedentes, garantizando una interpretación constitucionalmente favorable de las reglas del concurso, conforme a los principios de igualdad material, favorabilidad y pro homine, eliminando barreras administrativas desproporcionadas.

SÉPTIMA.- Con el fin de salvaguardar mi derecho a la intimidad y seguridad, dada mi pertenencia a una comunidad étnica sujeta de especial protección, solicito al honorable despacho que ordene la reserva y anonimización de mis datos personales sensibles. Para ello, pido que en todas las actuaciones, estados electrónicos y sentencias que se publiquen en sistemas de consulta pública, se utilicen únicamente mis iniciales (M.M.P), manteniendo la plena identificación solo para las partes vinculadas al proceso. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre Habeas Data y la Circular No. 003 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVA.- Como medida provisional, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 abstenerse de publicar la lista definitiva de elegibles y/o realizar nombramientos para el cargo de Asistente de Fiscal I, respecto de mi caso concreto, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en la vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P), la IGUALDAD, (art 13 C.P.), el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO (art 40.7 C.P), la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL (art. 7 C.P), bajo los siguientes supuestos:

Verdad material e inexistencia de derechos adquiridos sobre errores administrativos

La protección de mis derechos fundamentales no vulnera derechos de terceros dentro del concurso. Ningún derecho subjetivo puede nacer ni consolidarse a partir de un error manifiesto de la administración o de una falla técnica de la plataforma SIDCA. La seguridad jurídica en un concurso de méritos no radica en perpetuar errores administrativos, sino en garantizar que cada aspirante sea evaluado conforme a su realidad académica y profesional. Pretender mantener un puntaje de cero (0) asignado erróneamente sobre un título válido, con el único fin de preservar posiciones relativas de otros concursantes, desconoce el principio de mérito y desnaturaliza el sistema de carrera administrativa.

Finalidad del sistema de carrera administrativa y principio de mérito

El sistema de carrera administrativa tiene como finalidad esencial asegurar que el Estado cuente con los servidores públicos más idóneos, seleccionados con base en el mérito. En el presente caso, la entidad accionada adopta una interpretación meramente formalista que desconoce dicha finalidad.

El requisito mínimo de escolaridad exigido para el cargo corresponde a una magnitud temporal —un (1) año de educación superior—. La suscrita acredita una formación profesional completa de cinco (5) años, lo que constituye un excedente objetivo y verificable de cuatro (4) años de educación formal.

Desconocer dicho excedente implica penalizar al aspirante por encontrarse mejor calificado que lo exigido, resultado abiertamente contrario al espíritu del mérito como eje estructural del sistema de carrera administrativa.

Improcedencia de la tesis de la indivisibilidad del título académico

En la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, el requisito habilitante no es un título profesional, sino una escolaridad mínima de un (1) año de educación superior. En este contexto, el título profesional de Abogada no constituye el requisito exigido, sino el medio probatorio que acredita una formación académica que contiene y supera ampliamente la escolaridad requerida.

En consecuencia, no se configura fraccionamiento ni doble valoración del título académico. Simplemente se reconoce jurídicamente que la formación profesional acreditada desborda el umbral mínimo exigido y que dicho excedente puede —y debe— ser valorado como educación formal adicional.

Negar este reconocimiento no responde a una prohibición normativa expresa, sino a una restricción artificial creada por la administración, carente de respaldo legal y contraria al principio de mérito.

Inexistencia de doble valoración y prohibición de sancionar el mérito

No se configura doble valoración prohibida, pues el objeto de análisis en la prueba de antecedentes no es el documento que acredita el requisito mínimo, sino la formación académica adicional que excede ampliamente dicho requisito.

Mientras el requisito habilitante corresponde a un (1) año de estudios en Derecho, la suscrita acredita una formación profesional completa de cinco (5) años. No se trata, entonces, de dividir un título académico, sino de reconocer que el nivel educativo alcanzado desborda de manera significativa el mínimo exigido.

Asignar cero (0) puntos a una formación profesional superior dentro de un factor destinado a valorar educación adicional equivale a imponer una sanción implícita al mérito, resultado que carece de sustento normativo y vulnera los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Vía de hecho administrativa y desconocimiento del precedente judicial y procedencia reforzada de la acción de tutela

La actuación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 configura una vía de hecho administrativa, al sostener una interpretación restrictiva no prevista en el Acuerdo 001 de 2025, contraria al principio de mérito y al precedente judicial vigente.

Dicha interpretación ya ha sido calificada como vulneradora de derechos fundamentales por la jurisdicción constitucional. En particular, en el caso del ciudadano Diego Giovanny Timaná Noguera (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00), se ordenó el ajuste del puntaje por formación académica adicional en una situación fáctica y jurídica sustancialmente idéntica.

Persistir en la negativa de corrección, pese a la existencia de un precedente judicial claro y aplicable dentro del mismo concurso, vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y rompe el equilibrio del proceso meritocrático.

En este contexto, exigir el agotamiento de medios ordinarios ante una entidad que ya ha fijado una postura inflexible y contraria al precedente judicial constituye una carga desproporcionada, que torna ineficaz cualquier otro medio de defensa y justifica la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

Procedencia de la tutela y perjuicio irremediable

El concurso se encuentra en una etapa avanzada. La consolidación de una lista de elegibles construida sobre puntajes errados e ilegales produciría mi exclusión definitiva del acceso al cargo, pese a contar con el mérito académico suficiente. Si bien existen medios ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no resultan idóneos ni eficaces, dado que su resolución puede tardar varios años. Para entonces, la vacante ya habría sido provista, generándose un perjuicio irremediable sobre mi proyecto de vida profesional.

Vulneración del derecho a la igualdad desde un enfoque diferencial y étnico

La interpretación restrictiva adoptada por la administración constituye una barrera desproporcionada que impacta con mayor severidad a los sujetos de especial protección constitucional desde un enfoque étnico.

El Estado tiene el deber de promover la igualdad material (art. 13 C.P.) y de proteger la diversidad étnica y cultural (art. 7 C.P.). En este marco, mi título profesional representa la culminación de un proceso de superación académica que el sistema de carrera administrativa debe valorar y potenciar, no neutralizar mediante tecnicismos administrativos.

Dada mi condición de mujer indígena perteneciente al Pueblo de los Pastos, resulta procedente la flexibilización del requisito de subsidiariedad, conforme a los precedentes de la Corte Constitucional (T-007 de 2019, SU-011 de 2018 y T-322 de 2012), los cuales reconocen la prevalencia de la verdad material, el enfoque diferencial y la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos.

Alcance individual de la acción y ausencia de afectación al concurso

La presente acción no pretende modificar las reglas generales del concurso ni reabrir de manera indiscriminada la etapa de valoración de antecedentes, sino corregir una actuación administrativa concreta, ilegal y discriminatoria en mi caso particular.

El ajuste solicitado no implica la creación de una nueva regla de valoración, sino la aplicación correcta del Acuerdo 001 de 2025 conforme a una interpretación constitucionalmente válida y ya avalada judicialmente, sin que ello suponga una afectación directa, automática o desproporcionada a terceros.

IV. PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025
2. Tutela radicada por el señor DIEGO GIOVANNY TIMANÁ NOGUERA.
3. Fallo de tutela del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto (Rad. 52001333300920250025500)

4. Oficio de cumplimiento de la UT de fecha 26 de enero de 2026.
5. Copia de mi Diploma y Acta de Grado de Abogada.
6. Certificado indígena aportado para el concurso.
7. Certificado indígena actual.

V. NOTIFICACIONES

Accionados:

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 puede ser notificada en el correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co. Teléfono: 382 1000 Ext. 1526.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada en el correo electrónico: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,

VI. COMPETENCIA

En razón de la calidad jurídica de la entidad accionada, así como por el factor territorial relacionado con el lugar donde ocurrió el quebranto, es usted señor Juez, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito.

VII. JURAMENTO

Conforme a lo ordenado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, Juro ante Dios y la Patria no haber interpuesto otra acción de tutela que trate sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.

De Ustedes,

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIA DEL MAR PORTILLA
1.085.293.992

Esta tutela con sus anexos consta de ochenta y seis (86) folios.